

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Jean Pierre Chiffelle Soto, abogado, en representación de la I. Municipalidad de Santiago, y deduce reclamación de conformidad al artículo 85 de la Ley N° 20.529 en contra de la Resolución N°674, de 18 de mayo de 2022, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Exenta N° 2021/PA/1124, de 18 de agosto de 2021, ambas de la Superintendencia de Educación.

Refiere que en virtud del Acta de Fiscalización N°21101161, de 10 de junio de 2021, realizada al establecimiento educacional Liceo Javiera Carrera, RBD N°8487-5, de la comuna de Santiago, se dictó la Resolución Exenta N° 2021/PA/13/1376 de 15 de junio de 2021, que ordenó instruir proceso administrativo y designó un Fiscal Instructor. Añade que se realizó Formulación de Cargos N° 2021/FC/13/331 de 7 de julio de 2021, por los siguientes hechos:

"Cargo 1 : hallazgo N° (51): establecimiento carece o presenta deficiencias en infraestructura, seguridad e higiene". Como fundamento se esgrimió que el establecimiento presenta instalaciones eléctricas y/o de gas con riesgo para la comunidad escolar y, también, presenta muros y/o tabiques o separaciones con deficiencias. Se observa tablero eléctrico con cables expuestos, válvula de gas en suelo cubierto de agua, paredes húmedas, paredes con rastros de incendio reciente, que daría cuenta de incendio reciente por cortocircuito. Infracción menos grave.

Cargo N°2: hallazgo (52) establecimiento presenta deficiencias en infraestructura, seguridad e higiene subsanable. Basado en que establecimiento presenta servicios higiénicos insalubres y/o en mal estado, en condiciones de insalubridad para la comunidad escolar, basura acumulada, olor y entorno infesto.

Asimismo, establecimiento presenta ventanas, puertas y pisos con deficiencias. Infracción leve.

Pide la recalificación del cargo N°1, en cuanto a las deficiencias de infraestructura del establecimiento señala que la infracción señalada no tiene asignada una sanción particular y no se encuentra en ninguno de los casos de infracciones menos graves señaladas en el artículo 77 de la ley N°20.529. Por lo que las infracciones formuladas en el cargo N° 1, deben ser calificadas como leves, en los términos reglados en el artículo 78 del citado cuerpo normativo, y no como infracciones menos graves.

En cuanto a la sanción, hace presente lo desproporcional que resulta la sanción de una multa de 51 UTM (unidades tributarias mensuales), pues en ningún caso se constata un actuar doloso, si no a lo más una discrepancia en la interpretación de los hechos, que a lo sumo podría configurar un acto de carácter imprudente.

Solicita que, en virtud de principio de proporcionalidad, se rebaje la sanción aplicada, disponiendo en definitiva la sanción de amonestación por escrito o la rebaja de la sanción (sic). Luego, expone consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales relativas al principio de proporcionalidad.

Segundo: Que, la abogado Ilse Sánchez Retamal evacua informe en representación de la Superintendencia de Educación, solicitando se rechace el reclamo de ilegalidad por las razones que pasa a exponer.

Expone los antecedentes del proceso administrativo sancionador, señalando que se instruyó proceso en contra del establecimiento educacional Liceo Javiera Carrera, RBD N° 8487-5, de la comuna de Santiago, cuya entidad sostenedora es la I. Municipalidad de Santiago, el que tuvo como fundamento la denuncia ingresada al “Sistema Integrado de Atenciones de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos”, el 1 de abril de 2021 por “infraestructura deficiente.”. Una vez tramitada la denuncia, la Unidad de Fiscalización de la Superintendencia de Educación levantó el Acta de

Fiscalización N°211301161 del 10 de junio de 2021. Esto devino en su posterior instrucción, formulándose los siguientes cargos:

CARGO N° 1: Hallazgo (51) establecimiento carece o presenta deficiencias en infraestructura, seguridad e higiene, cuyos sustentos son los siguientes:

Sustento (51.12): ESTABLECIMIENTO PRESENTA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y/O DE GAS CON RIESGO PARA LA COMUNIDAD ESCOLAR. “En atención al hecho denunciado por infraestructura deficiente del establecimiento educacional, se observa que: 1) En el subterráneo edificio antiguo, al final del pasillo se observa un tablero eléctrico (con cables expuestos) y una válvula de gas, donde se observa agua en el suelo y las paredes húmedas, donde se encuentran estas instalaciones, por lo cual, al llover y correr el agua, el sector se estaría electrificando. 2) En el primer piso a la entrada del café literario (entrada al lado del edificio antiguo) en el pasillo en altura se ven cables expuestos. 3) En el techo de la escalera para subir al tercer piso edificio nuevo, se encuentra manchado, como si hubiese habido un incendio, se indica que esto habría sido provocado por un corto circuito. 4) En el segundo piso edificio antiguo, sala de computación, hay una filtración de agua, observando piso con la huella del agua y cableado de las instalaciones en el piso por donde se encuentra las manchas que deja el agua”.

Sustento (51.16): ESTABLECIMIENTO PRESENTA MUROS Y/O TABIQUES Y/O SEPARACIONES CON DEFICIENCIAS. “En atención al hecho denunciado por infraestructura deficiente del establecimiento educacional, se observa que: 1) En el segundo piso edificio antiguo, la sala de profesores en la esquina de mano izquierda, pared con filtración de agua, por tuberías. 2) En el segundo piso edificio antiguo, departamento de inglés se observa con las paredes con humedad, filtración de agua. 3) En el tercer piso de edificio antiguo, hay un patio interior, por donde se filtra el agua hacia la sala de computación. 4) En el gimnasio, en vigas del techo al fondo del gimnasio con rastro de humedad de lluvias”

CARGO N°2: HALLAZGO (52) ESTABLECIMIENTO PRESENTA DEFICIENCIAS EN

INFRAESTRUCTURA, SEGURIDAD E HIGIENE SUBSANABLES, cuyos sustentos igualmente transcribe.

Los hechos constitutivos de los cargos N°1 y N°2 configuraron contravenciones a lo dispuesto en el artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, del Ministerio de Educación; el artículo 15 del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°548, de 1988 y sus modificaciones, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°289 de 1989, del Ministerio de Salud; y el Decreto Supremo N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Al término del proceso administrativo y por Resolución Exenta N°2021/PA/13/1685, de 18 de agosto de 2021, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana aprobó dicho proceso sancionatorio, confirmando los cargos formulado y aplicando la sanción de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), la cual no podía ser inferior al 5%, ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529.

Luego, el sostenedor repuso en contra de la resolución señalada, la que fue rechazada y se mantuvo la sanción aplicada por la Autoridad Regional, mediante la Resolución Exenta PA N°000674 del 18 de mayo de 2022.

Respecto de los argumentos del actor, hace presente que aquel no viene en controvertir la efectividad y/o calificación de ninguno de los hechos fundantes de los cargos N°1 y N°2 formulados por la Superintendencia, en virtud de los cuales también fue sancionado, manteniéndose como pacíficos en esta sede. En cuanto a la alegación relativa a la recalificación del primer cargo, hace presente que, la calificación menos grave de la vulneración a los deberes en materia de infraestructura, salubridad e higiene exigidas por la normativa educacional obedece a elementos de interpretación que permiten diferenciarla con claridad de las infracciones leves. Citando los artículos 77 letra c) y 78 de la Ley N° 20.529, expresa que, según se observa, ambas descripciones son de carácter residual y definen estos tipos infraccionales de manera negativa. En el caso de las menos graves, dispone que serán aquellas que “no sean calificadas como graves”, mientras que, en el caso de las leves, aquellas son las que “no

tengan señalada una sanción especial”.

Así las cosas, la obligación de velar por estas obligaciones en materia de infraestructura, higiene y seguridad se ha exigido por la normativa sectorial con el propósito de resguardar la integridad física y de salud de los miembros de la comunidad escolar, evitando que su proceso educativo sea afectado por los peligros asociados al incumplimiento de estas materias. Esto, considerando el deber de cuidado que asume el establecimiento educacional y la entidad sostenedora, para con sus alumnos y familias respecto a su seguridad, siendo un elemento esencial de este deber de diligencia que se cumplan con estas regulaciones en la infraestructura del local donde funciona el establecimiento, cuya vulneración afecta directamente los deberes y derechos de sus miembros que le asisten.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, a la entidad sostenedora le afecta la circunstancia agravante de responsabilidad del literal c), del artículo 80 de la Ley N°20.529, toda vez que ha sido objeto de sanciones anteriores por infracción al mismo bien jurídico, en virtud de la Resolución Exenta PA N°1141, de fecha 28 de septiembre de 2020, del Fiscal de la Superintendencia de Educación. Proceso que tuvo como antecedente el Acta de Fiscalización N°181304046.

En relación con la ausencia de beneficio económico, dicha circunstancia no es pertinente de ser valorada en este caso, debido a que los hechos constatados en acta de fiscalización no dicen relación con ganancias o beneficios que pudo obtener el sostenedor al perpetrar la infracción administrativa.

Finalmente, no adoleciendo el acto sancionatorio de vicio de ilegalidad, la solicitud de reemplazo de la sanción por amonestación escrita o en subsidio la rebaja de la sanción resulta improcedente, toda vez que la resolución impugnada ha sido dictada válidamente, conforme ha quedado asentado.

Tercero: Que, el recurso de reclamación contemplado en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, constituye un especial medio de impugnación de las resoluciones dictadas por el Superintendente de Educación, cuando éstas no se encuentren ajustadas a la normativa educacional, que permite a esta Corte dejar sin efecto las mismas, como fluye del tenor de la norma transcrita. Así, corresponde determinar si la

resolución recurrida en este acto fue dictada por la autoridad señalada en contravención a la normativa educacional y, en caso afirmativo, si es susceptible de ser dejada sin efecto, conforme fluya del petitorio del recurso.

Cuarto: Que, la resolución reclamada judicialmente, Resolución Exenta PA N° 674, de 18 de mayo de 2022, desecha la reclamación administrativa del establecimiento contra la decisión sancionatoria, estimando que los argumentos del sostenedor no permiten desvirtuar el cargo formulado, en cuanto, tal como lo hizo en sus descargos, aquel no controvierte la efectividad o calificación de ninguno de los hechos fundantes de los cargos N°1 y N°2 formulados por la Superintendencia. El recurrente expone que las infracciones menos graves deben guardar relación con aquella parte del ordenamiento jurídico educacional que establece o regula los “deberes y derechos” de los integrantes de la comunidad educativa. A su vez afirma que no se ha justificado la verdadera afectación de derechos de la comunidad escolar, por medio de las deficiencias en infraestructura, seguridad e higiene. Por lo que, en su opinión, el cargo N°1 debe ser calificado como leve, según el artículo 78 de la Ley N°20.529 y no como infracciones menos graves.

Quinto: Que, tal como aparece de la formulación de cargos que dio inicio a este procedimiento y que fuera confirmado por resolución de la recurrida, conforme consta en el Acta de Fiscalización revisada, el establecimiento incurrió en una infracción menos grave de las que contempla la ley del ramo, y vulneró los deberes en materia de infraestructura, salubridad e higiene exigidas por la normativa educacional y su aplicación obedece a elementos de interpretación que permiten diferenciarla con claridad de las infracciones leves.

Concretamente, la ley N°20.529 al definir los tipos infraccionales designa lo siguiente respecto de las infracciones leves y menos graves:

Artículo 78: “Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial. Estas infracciones solo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente

conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia”.

Artículo 77 literal c): “Son infracciones menos graves: c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave”.

Según se observa, ambas descripciones son de carácter residual y definen estos tipos infraccionales de manera negativa. En el caso de las menos graves, dispone que serán aquellas que “no sean calificadas como graves”, mientras que, en el caso de las leves, aquellas son las que “no tengan señalada una sanción especial”, resultando útil recurrir a los elementos de interpretación establecidos en nuestra legislación, a saber, al elemento gramatical y lógico, los que confirman la correcta calificación de la infracción sancionada. En relación con el elemento gramatical, lo distintivo entre ambas definiciones los encontramos en la expresión “deberes y derechos”. Al definirse las infracciones menos graves el legislador ocupa la expresión “deberes y derechos”, lo cual es omitido por completo de la definición de infracciones leves, limitándose a señalar que estas últimas serán simplemente aquellas que “no tengan señalada una sanción especial”. Aquello permite establecer que las infracciones menos graves deberán estar vinculadas íntimamente con deberes y derechos, es decir, con elementos sustantivos del sistema escolar. Deberán tratarse de infracciones que afecten bienes jurídicos garantizados por derechos establecidos en la normativa educacional.

Por otro lado, el elemento lógico, concluye que al no incluir la expresión “deberes y derechos”, y por su propia categorización de “leve”, las infracciones de dicha índole corresponderán a las de menor entidad, cuya incidencia es menor en el funcionamiento del sistema escolar, ya que, aunque se trate de un incumplimiento, este no afecta sustancialmente los derechos establecidos en ella.

Esto se refuerza con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 78, el cual indica que solo serán sancionadas dichas faltas si no son subsanadas dentro del término otorgado para ello, lo que permite colegir que no han causado una perturbación importante a ningún bien jurídico protegido por la ley, razón por la que no siempre resultará necesario sancionarlas.

Así las cosas, velar por obligaciones en materia de infraestructura, higiene y seguridad se ha exigido por la normativa sectorial con el propósito de resguardar la integridad física y de salud de los miembros de la comunidad escolar, considerando el deber de cuidado que asume el establecimiento educacional y la entidad sostenedora, para con sus alumnos y familias respecto a su seguridad, siendo un elemento esencial de este deber de diligencia que se cumplan con estas regulaciones en la infraestructura del local donde funciona el establecimiento, cuya vulneración afecta directamente los deberes y derechos de sus miembros que le asisten.

Sexto: Que, conforme la Res. Exenta N° 2021/PA/1124, de 18 de agosto de 2021, el mencionado cargo N°1 fue calificado como infracción a la obligación contenida en el artículo 46, letra i) del D.F.L. N° 2 del año 2009 del Ministerio de Educación, que dispone: “El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos: i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas.

En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse seis meses antes de la finalización de los cinco años contemplados”.

Séptimo: Que, tal como se viene razonando, se ha producido afectación al principio de contradictoriedad, es posible afirmar que los hechos descritos y consignados en el acta de fiscalización, son constitutivos, de las infracciones administrativas configuradas en las normas previamente citadas y han sido calificadas de manera correcta como menos graves de acuerdo a la sana interpretación de los artículos 77 letra c) en relación con el artículo 78, ambos de la Ley N° 20.529, pues resulta claro que las infracciones demostradas en el caso de marras, atentan contra derechos fundamentales, como el derecho a la seguridad y el deber de cuidado de toda la comunidad



escolar.

Octavo: Que, asimismo, se ha aplicado a la recurrente una multa dentro del rango que establece la ley para ese tipo de falta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 letra c), en relación con el artículo 73, ambos de la Ley N° 20.529. En efecto, la norma prevé para las infracciones menos graves, una multa mínima de 51 UTM y máxima de 500 UTM, imponiéndose a la reclamante la mínima señalada.

Conforme a lo anterior, y acorde a lo razonado previamente, no es posible concluir que ha existido falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción a la recurrente, considerando los hechos por los cuales se sancionó y el monto de la multa impuesta, como tampoco se vislumbra ilegalidad en la resolución reclamada, toda vez que el órgano fiscalizador actuó de conformidad a las facultades que le otorga la ley, imponiendo al establecimiento educacional una sanción prevista en ella y dentro del rango establecido para la infracción cometida por la reclamante.

Décimo: Que, en consecuencia, el reclamo no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529 se rechaza el reclamo presentado por la I. Municipalidad de Santiago, sostenedora del Liceo Javiera Carrera en contra de la Resolución Exenta PA N° 674, de 18 de mayo de 2022, dictada por la Superintendencia de Educación Metropolitana, sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la abogada integrante señora Herrera Fuenzalida.

Rol N° 281-2022 (ilegalidad)

Pronunciada por la Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por el ministro (i) señor Matías de la Noi Merino y la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

PAGE

1